



RESOLUCIÓN No. CSJATR22-4268
07 de diciembre de 2022

MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

“Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado del Dr. Rommel Orozco Ruiz, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.”

CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO ROMEL DAVID OROZCO RUIZ

El Doctor Rommel Orozco Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.336.620, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 07 de octubre del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el mismo que se encuentra vacante en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fundamentada en el hecho de ser empleado de carrera.

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:

- ✓ Solicitud de traslado.
- ✓ Formato de calificación integral de servicios correspondiente al año 2021.
- ✓ Copia de certificado laboral de fecha 06 de octubre de 2022.

COMPETENCIA:

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

Ahora bien, el peticionario dentro de su escrito manifiesta que se encuentra posesionado en carrera en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Ahora bien, en aras de resolver de fondo la petición que ahora nos ocupa, se dispuso adecuarla como la de “*traslado de servidores de carrera*”, la cual está determinada en los artículos 12 y 13 del plurimencionado Acuerdo, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837

de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. *Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, como quiera que la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios.

Que, recaudadas las pruebas y documentación necesaria para emitir concepto sobre el particular, este despacho precisa que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 1º de la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, la viabilidad de las solicitudes de traslado de Servidores de Carrera está determinada por el cumplimiento de los requisitos o condiciones que a continuación se plasman:

1. El empleado judicial solicitante del traslado debe estar vinculado en propiedad a su cargo y estar inscrito en Carrera.
2. El cargo al que el Servidor de Carrera aspira a ser trasladado debe cumplir lo siguiente:
 - a. Ser de Carrera,
 - b. Encontrarse vacante en forma definitiva,
 - c. Tener funciones afines a las del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - d. Ser de la misma categoría del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera,
 - e. Exigir los mismos requisitos del cargo que el servidor solicitante ocupa en Carrera.

Además, conforme a las reglas comunes contenidas en los artículos décimo séptimo y vigésimo deberá acreditarse:

(...) a. El cumplimiento del tiempo y oportunidad para presentar la solicitud de traslado dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectuó la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero.

b. Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados, deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas (Art. 19 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017).

La vacante para el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Nominado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, fue publicada en la página web de la Rama Judicial durante los cinco primeros días laborables del mes de octubre del año en curso y el hoy peticionario presentó solicitud de traslado el día 07 de octubre de 2022, es decir dentro del término.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada la documentación aportada por el empleado Romel Orozco Ruiz, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observó inscripción en el escalafón de carrera.

En virtud de ello, se procedió a revisar la base de datos de los empleados de carrera y se encontró lo siguiente:

1. Que el señor ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.336.620, hizo parte de la lista de candidatos formulada mediante el Acuerdo No. CSJATA16-237 del 13 de octubre de 2016, para proveer el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
2. Que el señor ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.336.620, fue nombrado en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado, mediante Resolución No. 005 del 23 de noviembre de 2016 y se posesionó en dicho cargo mediante acta de fecha once (11) de enero de 2017.
3. Que en consecuencia, el empleado ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, pertenece al Sistema de Carrera Judicial y debido a esto, se hizo necesario hacer la respectiva inscripción, la cual se materializó mediante resolución RESOLUCION No. CSJATR22-4161 30 de noviembre de 2022, que dispuso la Inscripción en el escalafón de la carrera judicial al empleado ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, como Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.
4. Que el peticionario aportó copia del formato de calificación integral de servicios correspondiente al año 2021, obteniendo en la última calificación 90 puntos.
5. Que el empleado ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, presentó por escrito solicitud de traslado el día 07 de octubre del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Oficial Mayor del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, por parte de este Consejo Seccional de la Judicatura, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad.
6. Que para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades contemplada en el Artículo Vigésimo Cuarto, modificada por el Artículo 2° del Acuerdo PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022- Tabla de afinidades:

Afinidades	
Cargo de Origen en Propiedad	Cargo Destino del Traslado
Juez Promiscuo Municipal.	Juez civil municipal / pequeñas causas y competencia múltiple / penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.
Juez Penal Municipal para Adolescentes	Juez Penal Municipal
Juez Promiscuo Circuito.	Juez Civil Circuito / Penal Circuito / Laboral Circuito / Civil Circuito restitución de tierras
Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Juez civil del circuito / laboral del circuito.
Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Juez Promiscuo de Familia	Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.
Juez Penal del Circuito para Adolescentes	Juez Penal del Circuito
Magistrado (a) Sala Civil – Familia	Magistrado (a) Sala Civil / Magistrado (a) Sala Familia
Magistrado (a) Sala Civil – Familia – Laboral	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.
Magistrado (a) Sala Única.	Magistrado (a) Sala Civil Magistrado (a) Sala Penal Magistrado (a) Sala de Familia Magistrado (a) Sala Laboral.

Así mismo se considera que: *“tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, **salvo para el caso de escribiente y citadores**. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017).

De lo expuesto en precedencia, se concluye que para el caso en estudio se cumplen todos los requisitos para avalar la solicitud de traslado solicitada por el señor ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.336.620, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor Sustanciador de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia; en consecuencia, este Consejo Seccional, emite **concepto favorable para trasladarse al cargo de:** Oficial Mayor o sustanciador del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Proferir CONCEPTO FAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado presentada por el Servidor de Carrera señor ROMEL DAVID OROZCO RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.336.620, quien se encuentra vinculado en propiedad, en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo para el mismo cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011, quedando de esta manera agotada la sede administrativa.

ARTICULO TERCERO. - Comuníquese la presente decisión al titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico, al del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Atlántico y de igual forma al solicitante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

APROBÓ: DRA. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ – CREV

OLRD/JMB